

AUTO No. 00148

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, en cumplimiento de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Decreto Ley 2811 de 1974, Resolución 627 de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, ley 1437 de 2011, Resolución 6919 de 2010, y

CONSIDERANDO

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de sus funciones al tenor de las cuales le corresponde realizar el seguimiento y control de las actividades que generan impacto en los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, llevó a cabo visita técnica de inspección el día 22 de octubre de 2010, al establecimiento de comercio denominado **LA FARRA DE FONTIBON**, registrado con Matrícula Mercantil No. 0002037649 del 22 de octubre de 2010, de propiedad del Señor **LUIS ENRIQUE ESPITIA PASTRANA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 98.598.010 como se establece en el Registro Único Empresarial y Social – Cámaras de Comercio (RUES), ubicado en la Calle 17 No. 99 - 85, de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, por la cual se basó para emitir el Concepto Técnico No. 18265 del 10 de diciembre de 2010, donde se establece lo siguiente:

(...)

2. DESCRIPCIÓN DEL AMBIENTE SONORO

El establecimiento LA FARRA DE FONTIBON ubicado en la CL 17 No. 99-85, se encuentra localizado en un predio clasificado como zona Residencial General, Colinda por todos sus costados con edificaciones de tres y dos niveles destinados para uso exclusivo de vivienda y establecimientos similares.

AUTO No. 00148

El establecimiento desarrolla su actividad comercial en un local ubicado en una edificación medianera de un nivel, en el momento de la visita se observó que funciona con la puerta abierta además no cuenta con mecanismos de insonorización, se percibe niveles insonoros generados por el bajo tránsito vehicular en el sector, por esta razón las mediciones de ruido efectuadas, se les realiza corrección de ruido de fondo.

Por lo anterior, se concluye que las actividades desarrolladas por el establecimiento, se realizan en una edificación que no cuenta con áreas acondicionadas para tal fin, además se estipula en el DECRETO 735 de 1993 y 325 de 1992 "Por el cual se Reglamenta el Acuerdo 06 de 1190"

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla 7. Zona emisora – zona exterior al predio de la fuente sonora –horario nocturno

LOCALIZACIÓN DEL PUNTO DE MEDICIÓN	DISTANCIA PREDIO EMISOR (m)	HORA DE REGISTRO		LECTURAS EQUIVALENTES DB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	$L_{Aeq,T}$	L_{90}	$Leq_{emisión}$	
Anden frente al establecimiento	1.5	23:53	00:13	76.2	71.1	74.5	Los registros se realizaron con la fuente de generación funcionando. El ruido de fondo corresponde al paso vehicular.

Dado que la fuente sonora no fue apagada, se realizó la corrección del ruido tomando para tal efecto el percentil L90 según lo establecido en el párrafo del artículo 8 de la Resolución 627 de Abril de 2006 del Ministerio del Ambiente, vivienda y Desarrollo Territorial.

Dónde: $Leq_{emisión} = 10 \log (10^{L_{RAeq,1h}/10} - 10^{(L_{RAeq,1h,Residual})/10}) = 74.5(A)$

Valor para Comparar con la norma: 74.5(A)

7. CALCULO DE LA UNIDAD DE CONTAMINACION POR RUIDO (UCR)

Grado de significancia del aporte contaminante por ruido a través de las cuales se clasifican los usuarios empresariales, según la Resolución DAMA No. 832 del 24 de abril de 2000, en donde se aplica la siguiente fórmula:

$$UCR = N - Leq(A)$$

Donde:

* UCR: Unidades de Contaminación por ruido.

AUTO No. 00148

* N: Norma de nivel de presión sonora, según el sector y el horario (residencial – periodo nocturno).

* Leq: Dato medido en nivel equivalente ponderado en A.

A estos resultados se le clasifica el grado de significancia del aporte contaminante como Muy alto, Alto, Medio o bajo impacto, según la tabla No. 8:

Tabla No. 8 Evaluación de la UCR

VALOR DE LA UCR HORARIO DIURNO Y NOCTURNO	GRADO DE SIGNIFICANCIA DEL APOORTE CONTAMINANTE
> 3	Bajo
3 – 1.5	Medio
1.4 - 0	Alto
< 0	Muy Alto

(...)

8. ANÁLISIS AMBIENTAL

De acuerdo con la visita realizada el 22 de Octubre de 2010 y fundamentado en el registro fotográfico junto con el acta de visita diligenciada en presencia del propietario del establecimiento, la actividad que se desarrolla en el expendio de bebidas alcohólicas, funciona de Viernes a Domingo en horario diurno y nocturno (16:00 a 2:00).

El tipo de ruido es continuo, generado por la música proveniente del funcionamiento de dos zonas dentro del mismo establecimiento, la primera zona es el bar cuenta con una ROCKOLA CON DOS BAFLES Y DOS T.V, la Rockola se ubica en el costado izquierdo del establecimiento direccionada hacia el interior del mismo; La segunda zona es la discoteca cuenta con un COMPUTADOR CON AMPLIFICADOR CUATRO CABINAS Y UN BAJO) la ubicación del computador con el amplificador se encuentra dentro de la barra de licores costado derecho, dos cabinas se localizan en la parte posterior del establecimiento junto con el bajo las cuales están direccionadas hacia la pista de bailes, las otras dos cabinas se encuentran instaladas en el costado izquierdo de la puesta de acceso a esta zona y están direccionadas hacia la pista de baile; por lo anterior se establece que no hay ningún mecanismos de control del ruido producido por la fuente emisora, las cuales se propagan a las edificaciones cercanas sin ninguna restricción y además el establecimiento opera con la puerta abierta.

El predio se localiza en una edificación medianera de dos niveles, colinda por todos sus costados con edificaciones de dos o tres niveles de uso exclusivo para vivienda y establecimientos similares. Por lo anterior se determina que la edificación en la que funciona, no fue construida con un fin comercial. El ruido de fondo es generado por los establecimientos cercanos en el sector.

9. CONCEPTO TÉCNICO

9.1 Cumplimiento Normativo según uso del suelo del establecimiento y del receptor afectado.

AUTO No. 00148

De acuerdo con los datos consignados en la tabla No. 7 de resultados obtenidos de la medición de presión sonora generados por el establecimiento abierto a la público denominado LA FARRA DE FONTIBON, donde se obtuvo un registro de Leq_{emisi} de 74.5(A) en horario nocturno, valor que incumple los límites máximos establecidos en la norma de conformidad con los parámetros de emisión de la Resolución 0627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial Artículo 9, Tabla No. 1, Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, que corresponde a la ubicación de "Zonas residenciales o exclusivamente destinadas para desarrollo habitacional, hotelería y hospedajes", los valores máximos permisibles están comprendidos entre 65 dB(A) en horario diurno y 55 dB(A) en el horario nocturno, se determina que el generador de la emisión **INCUMPLE** con los niveles máximos permisibles aceptados por la norma, en el horario nocturno para una zona de uso Residencial.

10. CONCLUSIONES

* Los impactos sonoros emitidos hacia la vía (Espacio Público) y las edificaciones circundantes, son producidos por las actividades desarrolladas al interior del establecimiento, además no cuenta con una edificación construida ni acondicionada para este tipo de actividad económica.

* Por medio de los resultados obtenidos de la evaluación sonora, los niveles sonoros del establecimiento LA FARRA DE FONTIBON **INCUMPLEN** actualmente con los valores de referencia normativa en horario nocturno, establecidos en la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente, vivienda y Desarrollo Territorial "Artículo 9°.Estandares máximos permisibles de emisión de ruido. En la Tabla 1" para un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, que corresponde a la ubicación de "Zonas residenciales o exclusivamente destinadas para desarrollo habitacional, hotelería y hospedajes", los valores máximos permisibles están comprendidos entre 65dB(A) en horario diurno y 55 dB(A) en el horario nocturno para un uso Residencial.

(...)

Que con el fin de atender el Radicado No. 2011ER11147 del 03 de febrero de 2011, esta Entidad llevó a cabo visita técnica el día 16 de abril de 2011 al precitado establecimiento, para establecer el cumplimiento legal en materia de ruido de conformidad con la Resolución 627 de 2006.

Que en consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 2011CTE2882 del 26 de abril de 2011, en el cual concluyó lo siguiente:

"(...)

3.1. DESCRIPCIÓN DEL AMBIENTE SONORO

El predio donde se ubica el establecimiento **LA FARRA DE FONTIBON**, se encuentra catalogado como una ZONA RESIDENCIAL GENERAL. El establecimiento comercial se localiza en un predio medianero de un nivel con un área aproximada de 90m², esta área se divide en dos zonas, la

AUTO No. 00148

primera que es una TABERNA y la segunda que es una DISCOTECA, además el predio colinda por todos sus costados con edificaciones de uno y dos niveles.

Las vías de acceso se encuentran en condiciones regulares y el flujo vehicular es moderado. La emisión sonora del establecimiento **LA FARRA DE FONTIBON** proviene del funcionamiento de dos zonas cada una de estas con un sistema de sonido diferente, la primera zona cuenta con una rockola más dos parlantes y la segunda zona maneja un computador mas amplificador con tres cabinas y un bajo donde se programa la música.

Durante la visita se observa que el establecimiento continuo funcionando con las puertas abiertas y no ha realizado obras de insonorización.

(...)

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla 9. Zona emisora – horario nocturno.

Localización del punto de medida	Distancia Fuente de emisión (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	LAeq,T	L90	Leq emisión	
Frente a la entrada del establecimiento comercial.	1.5	02:00	02:17	75,9	69.3	<u>74.8</u>	Micrófono dirigido hacia el establecimiento sobre la zona de mayor impacto sonoro. La medición se realizo con la fuente sonora funcionando en condiciones normales. La fuente sonora no fue apagada en el momento de la medición, por tanto se realiza el cálculo de emisión correspondiente.

NOTA: Dado que la fuente sonora no fue apagada, se realizó el cálculo de emisión tomando para tal efecto el percentil L90 según lo establecido en el Parágrafo del Artículo 8 de la Resolución 627 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, vivienda y Desarrollo Territorial.

Donde: $Leqemisión = 10 \log (10(LRAeq, 1h, Residual)/10) = 74.8 \text{ dB(A)}$

VALOR PARA COMPARAR CON LA NORMA: 74.8 dB(A).

AUTO No. 00148

7. Cálculo de la Unidad de Contaminación por Ruido (UCR)

Grado de significancia del aporte contaminante por ruido a través de las cuales se clasifican los usuarios empresariales, según la Resolución DAMA No. 832 del 24 de abril de 2000, en donde se aplica la siguiente fórmula:

$$UCR = N - Leq(A)$$

Donde:

* UCR: Unidades de Contaminación por ruido.

* N: Norma de nivel de presión sonora, según el sector y el horario (residencial – periodo nocturno).

* Leq: Dato medido en nivel equivalente ponderado en A.

A estos resultados se le clasifica el grado de significancia del aporte contaminante como Muy alto, Alto, Medio o bajo impacto, según la tabla No. 8:

Tabla No. 8 Evaluación de la UCR

VALOR DE LA UCR HORARIO DIURNO Y NOCTURNO	GRADO DE SIGNIFICANCIA DEL APOORTE CONTAMINANTE
> 3	Bajo
3 – 1.5	Medio
1.4 - 0	Alto
< 0	Muy Alto

Aplicando los resultados obtenidos del Leq emisión para la fuente y los valores de referencia consignados en la Tabla No. 8, se tiene que:

*** El funcionamiento de las fuentes de emisión sonora genera un (Leq = 74.8 dB(A))**

UCR: 55 dB(A) – 74.8 dB(A): -19.8 dB(A) Aporte Contaminante MUY ALTO

8. ANÁLISIS AMBIENTAL

De acuerdo con la visita técnica realizada el día 16 de Abril del año 2011 y teniendo como fundamento los registros fotográficos, los del sonómetro y el acta de visita firmada por el propietario, se verifico que los niveles de presión sonora son generados en dos zonas diferentes; la primera zona es la taberna con una ROCKOLA MAS DOS PARLANTES y la segunda zona con un COMPUTADOR MAS AMPLIFICADOR CON TRES CABINAS Y UN BAJO, para la primera zona la Rockola s ubica en el costad izquierdo parte central y esta direccionada hacia el costado derecho, en la segunda zona se ubica el computador junto con el amplificador en el costado derecho parte central, dos cabinas se localizan en la parte posterior del local junto con el bajo y están direccionadas hacia la puerta de acceso y por último la tercera cabina se encuentra en junto a la puesta de acceso para esta zona y esta direccionada hacia la parte interna del establecimiento **LA FARRA DE FONTIBON**

AUTO No. 00148

se conceptúa que continua **INCUMPLE**, con los niveles máximos permitidos por la Resolución 627 de 2006 para una zona residencial en un periodo nocturno.

Según la ficha normativa la actividad comercial no se encuentra contemplada. Por eso se tendrá en cuenta los parámetros establecidos en la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Artículo 9, Tabla No. 1. Para un sector Residencial donde los valores máximos permisibles están comprendidos entre 65dB(A) en el horario diurno y 55dB(A) en el horario nocturno.

La medición de la emisión de ruido se realizó en el espacio público frente a la puerta de ingreso del establecimiento. Como resultado de la evaluación se establece que el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas (Leqemisión) es de 74.8 dB(a), por lo anterior se clasifica la Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) como de **Aporte Contaminante Muy Alto**.

9. CONCEPTO TÉCNICO

9.1. Cumplimiento Normativo según uso del suelo de la empresa.

De acuerdo a los datos registrados en la visita de seguimiento de los niveles de presión sonora y de conformidad con los estándares establecidos en la Resolución 0627 del 07 de abril del año 2006 emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; artículo 9, Tabla No.1, se estipula que el sector B. para una zona Residencial los valores máximos permisibles están comprendidos entre **65 dB(A) en horario diurno y 55 dB(A) en horario nocturno**.

Por lo cual se conceptúa que el generador de la emisión del establecimiento **LA FARRA DE FONTIBÓN** continua **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos aceptados por la normatividad de ruido para una Zona Residencial en un periodo nocturno.

10. CONCLUSIONES

(...)

* La emisión de ruido generada por las fuentes sonoras del establecimiento comercial LA FARRA DE FONTIBÓN tiene un grado de significancia del aporte contaminante de MUY ALTO IMPACTO, según lo establecido por la Resolución 832 del 2000 expedida por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente (DAMA)

(...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al

AUTO No. 00148

servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 18265 del 10 de diciembre de 2010, las fuentes de emisión de ruido (dos ambientes (discoteca: computador con amplificador mas cuatro cabinas y un bajo; bar: rockola con dos bafles y dos T.V..) y Concepto Técnico No. 2011CTE2882 del 26 de abril de 2011, las fuentes de emisión de ruido (zona 1: rockola con dos parlantes; zona 2: computador con amplificador mas tres cabinas y un bajo), utilizados en el establecimiento de comercio denominado **LA FARRA DE FONTIBON**, registrado con Matrícula Mercantil No. 0002037649 del 22 de octubre de 2010, ubicado en la Calle 17 No. 99 - 85, de la Localidad de Fontibón de esta Ciudad, incumplen presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de 74.5 y 74.8dB(A) en una zona de uso residencial en horario nocturno, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un Sector B. Tranquilidad Ruido Moderado, Zona de Uso Residencial, los valores máximos permisibles de emisión de ruido en horario diurno es de 65 dB(A) y en horario nocturno es de 55 dB(A).

Que así también se considera la existencia de un presunto incumplimiento del Artículo 45 del Decreto 948 de 1995, que prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad.

Que por todo lo anterior, se considera que el propietario del establecimiento de comercio denominado **LA FARRA DE FONTIBON**, ubicado en la Calle 17 No. 99 - 85, de la Localidad de Fontibón de esta Ciudad, Señor **LUIS ENRIQUE ESPITIA PASTRANA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 98.598.010, presuntamente incumplió los Artículos 45 del Decreto 948 de 1995 y 9 de la Resolución 627 de 2006.

Que la Resolución 6919 de 2010 expedida por esta Secretaría, estableció el plan local de recuperación auditiva en el Distrito Capital con el objeto de controlar y reducir las emisiones de ruido de manera progresiva y gradual conforme a la clasificación de las Localidades más afectadas como lo es entre otras: "...Fontibón..."

AUTO No. 00148

Que específicamente el inciso tercero del numeral 2 del Artículo Cuarto de la Resolución 6919 de 2010, estableció que: “...*Cuando el incumplimiento sea mayor a 5.0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental...*”.

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo Tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo Primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo Quinto de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normativa ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido del establecimiento de comercio denominado **LA FARRA DE FONTIBON**, ubicado en la Calle 17 No. 99 - 85, de la Localidad de Fontibón de esta Ciudad sigue incumpliendo, teniendo en cuenta que los decibles aumentaron en 0.3 dB(A) desde la medición realizada en octubre de 2010, sobrepasando los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, para una zona de uso residencial en el horario nocturno. Por lo anterior se considera que no se precisa de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra del propietario del establecimiento de comercio denominado **LA FARRA DE FONTIBON**, ubicado en la Carrera Calle 17 No. 99 - 85, de la Localidad de Fontibón de esta Ciudad, Señor **LUIS ENRIQUE ESPITIA PASTRANA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 98.598.010, con el fin de

AUTO No. 00148

determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente, máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que el párrafo segundo del Artículo Primero del Decreto 446 de 2010, dispuso: “...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.** (Negrilla fuera de texto).

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo Quinto del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del Artículo Primero de la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades,

AUTO No. 00148

cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra del Señor **LUIS ENRIQUE ESPITIA PASTRANA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 98.598.010, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **LA FARRA DE FONTIBON**, registrado con Matrícula Mercantil No. 0002037649 del 22 de octubre de 2010, ubicado en la Calle 17 No. 99 - 85, de la Localidad de Fontibón de esta Ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al Señor **LUIS ENRIQUE ESPITIA PASTRANA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 98.598.010, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **LA FARRA DE FONTIBON** o a su apoderado debidamente constituido, en la Calle 17 No. 99 - 85, de la Localidad de Fontibón de esta Ciudad.

PARÁGRAFO.- El propietario del establecimiento denominado **LA FARRA DE FONTIBON**, Señor **LUIS ENRIQUE ESPITIA PASTRANA**, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de matrícula del establecimiento de comercio, o documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

AUTO No. 00148

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Bogotá a los 02 días del mes de enero del 2014



Haipha Thricia Quiñones Murcia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: SDA-08-2012-628

Elaboró:

Ana Lizeth Quintero Galvis	C.C: 10903723 77	T.P: 165257	CPS: CONTRAT O 520 DE 2013	FECHA EJECUCION:	24/09/2013
----------------------------	---------------------	-------------	----------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

Gustavo Paternina Caldera	C.C: 92511542	T.P: 121150	CPS: CONTRAT O 584 DE 2012	FECHA EJECUCION:	7/11/2012
Leonardo Rojas Cetina	C.C: 80238750	T.P: 131265	CPS: CONTRAT O 558 DE 2011	FECHA EJECUCION:	18/09/2012
Ana Lizeth Quintero Galvis	C.C: 10903723 77	T.P: 165257	CPS: CONTRAT O 520 DE 2013	FECHA EJECUCION:	24/09/2013
Nelly Sofia Mancipe Mahecha	C.C: 41720400	T.P: 44725 C.S	CPS: CONTRAT O 557 DE 2013	FECHA EJECUCION:	1/11/2013
Luis Carlos Perez Angulo	C.C: 16482155	T.P: N/A	CPS: CONTRAT O 939 DE 2013	FECHA EJECUCION:	28/11/2013
Edgar Alberto Rojas	C.C: 88152509	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	29/04/2013

Aprobó:

AUTO No. 00148

Haipha Thricia Quiñones Murcia

C.C: 52033404

T.P:

CPS:

FECHA 2/01/2014

EJECUCION: